



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008-2026-10230-00

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintiséis (2026).

Procede la suscrita a resolver la acción tutela promovida por la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, solicitando el amparo de estos, dentro del trámite de la presente acción constitucional se hizo imperiosa la vinculación de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y a los terceros que tengan interés en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela, como también se vinculó dentro del trámite a la entidad AVISOR TECHNOLOGIES S A S (ECOLLECT) y NEQUI BANCOLOMBIA.

ANTECEDENTES

La señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, actuando en nombre propio instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales vulnerados presuntamente por las entidades accionadas.

Como supuesto fáctico de sus pedimentos manifestó lo siguiente:

“(...) 1. La Procuraduría General de la Nación adelantó el Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la entidad (Concurso Abierto de Méritos 2026).

2. Con el propósito de participar en dicha convocatoria, el día 18 de septiembre de 2026 a las 13:35 p. m., procedí a realizar el pago correspondiente a los derechos de inscripción a través de la plataforma virtual NEQUI, cumpliendo así con el requisito económico dentro del plazo establecido para la convocatoria.

3. A pesar de haber efectuado el pago de manera oportuna y de tener la voluntad inequívoca de participar, no me fue posible culminar con éxito el proceso de inscripción y el cargue de los documentos requeridos en la plataforma del concurso debido a fallas técnicas, problemas de conectividad e inconvenientes en el aplicativo del operador.

4. El período de inscripción del concurso vencía ese mismo día, 18 de septiembre de 2026, por lo que el cierre de la plataforma me impidió de manera material finalizar el procedimiento, a pesar de contar con el comprobante de pago válido emitido por Nequi horas antes del cierre.

5. Esta situación no obedeció a negligencia o falta de interés de mi parte, sino a barreras tecnológicas externas que hacen desproporcionada la



pérdida de mi derecho a concursar, afectando mi legítima expectativa basada en el pago ya realizado.”

Mediante proveído de fecha del 25 de septiembre del 2026, se admitió la acción constitucional en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se hizo imperiosa la vinculación de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y a los terceros que tengan interés en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela, como también se dispuso posteriormente la integración al contradictorio mediante proveído de 20 de octubre del 2026 de AVISOR TECHNOLOGIES S A S (ECOLLECT) y NEQUI BANCOLOMBIA.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del término de traslado allegó respuesta manifestando respecto de las pretensiones encaminadas a habilitar nuevamente el aplicativo, permitir el pago de los derechos de participación y la carga de documentos después del cierre, formalizar la inscripción de la accionante por fuera del término establecido o adoptar un mecanismo alternativo que produzca materialmente ese mismo resultado, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues la accionante dispone de los mecanismos judiciales previstos para controvertir las reglas y actuaciones administrativas que considera contrarias al ordenamiento y a sus derechos, sin que se encuentren acreditadas circunstancias excepcionales que justifiquen sustituir esos medios por la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior señaló que no se evidencia que el presente asunto se encuentre comprendido en alguno de los supuestos excepcionales identificados por la Sentencia SU-067 de 2022 para desplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial: existe un escenario jurisdiccional para controvertir las reglas y actuaciones administrativas cuestionadas; no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que requiera una protección constitucional inmediata; y las circunstancias demostradas no permiten establecer que la controversia desborde las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, rindió respuesta a la acción constitucional manifestando que las pretensiones formuladas suponen materialmente controvertir la legalidad, obligatoriedad o aplicación de una regla general del proceso de selección. Tal discusión cuenta con escenarios judiciales propios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales pueden controvertirse los actos administrativos que gobiernan el concurso y solicitarse, cuando concurren los respectivos presupuestos, las medidas cautelares previstas en los artículos 229, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011. Precisamente, las pretensiones dirigidas a inaplicar las reglas contenidas en la Resolución No. 076 de 2026 y sus posteriores modificaciones, deben ser discutidas mediante los mecanismos ordinarios establecidos para el control de la actuación administrativa y no a través de la acción constitucional como mecanismo principal.

En atención a ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye el canal adecuado para resolver disputas sobre aspectos reglamentarios o procedimentales de este tipo de procesos, pues si el accionante considera que las normas del concurso son injustas o no se ajustan a los principios legales, debe



recurrir a los mecanismos ordinarios de impugnación administrativa o judicial para solicitar su revisión, debido a que la tutela no es el mecanismo apropiado para resolver cuestiones de legalidad o interpretación normativa, ya que existe una vía judicial ordinaria para atender este tipo de controversias.

En lo que respecta a los aspirantes vinculados y que hacen parte del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, a pesar de encontrarse debidamente notificado la acción de tutela en el aplicativo de la entidad, ningún aspirante presento reparo alguno frente al trámite de la acción constitucional.

En lo que cuanto a la vinculada NEQUI BANCOLOMBIA, rindió informe dentro del término de traslado donde manifestó que no ostenta legitimación por pasiva en el presente trámite de tutela. Esto se debe a que, la accionante no logró demostrar ninguna circunstancia que permitiera considerar la existencia de una posible vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad que represento. Adicionalmente, en este memorial se ha suministrado toda la información pertinente respecto al vínculo comercial entre la accionante y la entidad financiera, así como las búsquedas realizadas sobre eventuales solicitudes, quejas o reclamaciones. El resultado de tales indagaciones fue negativo, ya que no se halló evidencia alguna de peticiones o reclamos que pudieran sustentar la acción de tutela presentada, por lo cual solicita la desvinculación del presente trámite.

Por último, en lo referente a la vinculada AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S (ECOLLECT), señaló que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad titular de la pasarela de pagos ecollect, toda vez que no existe acción u omisión atribuible a esta sociedad que pueda vincularse causalmente con la presunta vulneración alegada.

La transacción No. 171183658 fue aprobada por la entidad financiera el 18 de septiembre de 2026 a las 13:35:07. Posteriormente, se remitió a la entidad operadora del concurso la información correspondiente al estado de dicha operación mediante webhook y, adicionalmente, atendió la consulta efectuada por la propia entidad operadora el mismo 18 de septiembre de 2026, con resultado SUCCESS / OK.

En consecuencia, no existe evidencia de que se hubiera omitido comunicar el estado de la transacción o hubiera impedido que la entidad operadora conociera la aprobación de la operación. Debe diferenciarse, por tanto, el procesamiento y comunicación del estado de la transacción realizado por ecollect de las funcionalidades propias de la plataforma del concurso, entre otras, la recepción o procesamiento interno de dicha información, la actualización del estado del usuario, la habilitación de la inscripción, el cargue documental o la formalización del registro. Estas últimas corresponden a sistemas y actuaciones ajenos al ámbito de administración, operación y control de AVISOR TECHNOLOGIES SAS. Por lo anterior, no existe fundamento fáctico, causal ni jurídico para atribuir a la entidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente la suscrita para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde a la suscrita determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al no habilitarle el acceso a la plataforma para completar el proceso de preinscripción en la Convocatoria pese a las solicitudes elevadas por distintos canales, y ante la presunta falla técnica del sistema que le impidió continuar con el registro.

Así mismo, deberá establecerse si la imposibilidad de la accionante para culminar el proceso de inscripción es atribuible a una omisión de la entidad accionada en la gestión de la falla técnica reportada, o si, por el contrario, obedece al incumplimiento de las cargas mínimas exigidas dentro de la convocatoria, tales como el pre-registro y el reporte oportuno de la novedad, lo cual incidiría en la configuración de una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1° del artículo 6° y artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un



perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente".

"(...) El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

"(...) Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

"(...) Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"

CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



“Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

La acción de tutela cumple un papel residual. No obstante, el juez debe analizar la idoneidad y eficacia del mecanismo jurisdiccional con especial atención de las circunstancias particulares que concurren en el caso concreto. En consecuencia, el amparo constitucional procederá, por ejemplo, cuando:

- a. Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas.*
- b. Los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional.*
- c. Se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional.”*

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN.

De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 237 de 2015 con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez, que al tema precisó:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro



medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Pues bien, del precepto citado, la suscrita debe atender a lo expuesto por la Corte Constitucional en relación frente a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, en cuanto a su inmediatez y su subsidiariedad. Es evidente que la condición necesaria para que proceda esta acción, es la actual y efectiva vulneración o quebranto de un derecho fundamental, aún en este caso y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, solo es procedente cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa pues, de lo contrario, es éste al que debe acudir.

DEL CONCURSO DE MÉRITOS



El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito. La finalidad del referido concurso es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

"(...)11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)” Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje.”

La Corte Constitucional ha profundizado en la carrera administrativa, considerándola no solo como una máxima constitucional, sino un componente esencial del Estado colombiano, resaltando su propósito, evolución y naturaleza como un “instrumento técnico”. Esta carrera se enlaza con los fines del Estado y con la función administrativa, sirviendo a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la eficacia de los principios, derechos y deberes constitucionales. Además, ofreciendo estabilidad y oportunidades de promoción basadas en el mérito, así como formación profesional y otros beneficios.

El principio de mérito, tradicionalmente asociado a la carrera administrativa, se considera aplicable a todos los empleos públicos y al ejercicio de las funciones públicas. Junto con la carrera administrativa, se configura como fundamento del sistema de empleo público y exige una selección de personal abierta y democrática, fundada en una evaluación objetiva de las capacidades del candidato.



CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Analizado lo anterior, en el *sub lite* se observa que la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO acude a este trámite preferente, en aras a que esta sede judicial tutele los derechos fundamentales con el fin de obtener la protección de estos y consecuentemente, se ordene a las accionadas:

“(...) 1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

2. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y/o a su operador Universidad de Antioquia que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, habiliten de manera excepcional el aplicativo o dispongan de un canal idóneo para que pueda formalizar mi inscripción y cargar los documentos de soporte de mi hoja de vida.

3. ORDENAR a la entidad accionada que me permita continuar en las etapas subsiguientes del concurso en igualdad de condiciones, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos.”

Establecido lo anterior, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, requisito que hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace procedente solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre el accionante. Por ello, si existe un medio judicial a través del cual la persona afectada puede lograr la protección del derecho fundamental vulnerado, debe preferir este por sobre la acción de tutela. En caso contrario, si el ordenamiento jurídico no contempla otro u otros mecanismos judiciales que permitan al afectado solicitar dicha protección, puede entonces ejercer la acción de tutela.

Como primer aspecto relevante, este Despacho advierte una inconsistencia sustancial en la contestación allegada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto, al momento de referirse al caso concreto, la entidad no abordó los hechos propios de la accionante, donde se aduce que no se



evidencia la culminación del cargue documental ni de las demás actuaciones necesarias para formalizar su participación.

No obstante, la determinación de las circunstancias que dieron lugar a dicha situación exige considerar que la accionante aportó un comprobante financiero anterior al cierre y que, a las 3:56 p. m., el aplicativo todavía no reconocía el pago como efectuado. También deben valorarse los errores de autenticación registrados antes de las 4:00 p. m. y la autenticación satisfactoria que se produjo una vez vencido el término. Por tanto, el estado «Preinscrito» acredita que el procedimiento no culminó, pero no permite establecer, por sí solo, las causas que impidieron su formalización.

De igual manera la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, dentro de sus descargos asevero que la accionante registró cuatro (04) sesiones en la plataforma del Proceso de Selección así:

1. **17 de septiembre de 2026, 16:34:13**, donde filtra las convocatorias.
2. **18 de septiembre de 2026, 15:55:58** efectúa preinscripción.
3. **18 de septiembre de 2026, 15:56:57** radica **1 PQRS**.
4. **19 de septiembre de 2026, 8:34:45 a.** radica una **segunda PQR**

Dicha prueba reviste especial relevancia, en la medida en que permite verificar de manera objetiva la existencia de una falla funcional del sistema, identificable, persistente y directamente asociada a la imposibilidad de acceso. En consecuencia, no se trata de una dificultad hipotética o general del aplicativo, sino de un obstáculo concreto que afectó de manera directa a la accionante, impidiéndole avanzar en el proceso de inscripción.

En ese orden de ideas de la prueba aportada se identifica que la controversia se centra en el procesamiento y validación de la transacción a través de la pasarela de pagos, aspecto cuya verificación técnica corresponde a las entidades responsables de dicho servicio y no puede atribuirse, por sí solo, al funcionamiento de la plataforma del concurso.

El despacho en aras de validar el estado de la transacción dispuso la vinculación del aliado financiero AVISOR TECHNOLOGIES S A S (ECOLLECT), mediante proveído del 02 de octubre del presente año, donde señaló que respecto de la transacción No. 171183658, por valor de \$58.400, el comprobante correspondiente evidencia que la operación fue procesada mediante NEQUI y alcanzó estado **APROBADA** el 18 de septiembre de 2026 a las 13:35:07, con autorización/CUS No. 666075860.

La trazabilidad evidencia que la información correspondiente al estado de la transacción No. 171183658, fue comunicada a la entidad operadora del concurso el 18 de septiembre de 2026 a las 15:56:21. En consecuencia, no existe evidencia de que el aliado financiero hubiera omitido comunicar el estado de



la transacción o hubiera impedido que la entidad operadora conociera la aprobación de la operación.

En consecuencia, no resulta de recibo el argumento de la entidad accionada según el cual la accionante incumplió las cargas del proceso, toda vez que se encuentra demostrado que esta no solo reportó la falla de manera oportuna y con el soporte exigido, sino que además intentó completar el procedimiento hasta su última etapa, siendo nuevamente limitada por deficiencias del sistema por la demora en el procesamiento del pago.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente admisible trasladar al administrado las consecuencias de una falla estructural del sistema, menos aun cuando este ha actuado de manera diligente y ha agotado los mecanismos dispuestos para superar la situación.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 2011, dispuso al respecto: *“Esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano”*

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que las cargas administrativas no pueden convertirse en barreras desproporcionadas que impidan el acceso efectivo a derechos o a oportunidades ofrecidas por el Estado, especialmente cuando la limitación deriva de fallas imputables a la propia administración. En ese sentido, cuando el acceso a dichos mecanismos se ve obstaculizado por fallas imputables a la administración, se configura una afectación, en la medida en que se impide al ciudadano siquiera participar en el proceso de inscripción de la convocatoria.

En el caso de marras, se encuentra demostrado que la accionante fue privada de la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en un programa estatal orientado a la provisión de cargos públicos, no por razones atribuibles a su conducta, sino por deficiencias del sistema administrado por la entidad accionada, lo cual constituye una barrera injustificada para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en su condición de operador técnico, que en el término improrrogable de (72) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la accionante el acceso completo a la plataforma y le permita culminar en debida forma el proceso de inscripción en la Convocatoria, sin que las fallas técnicas previamente acreditadas constituyan una barrera para su participación.

De otro lado, la suscrita denegará la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, invocados por la



accionante y desvinculará a la entidad AVISOR TECHNOLOGIES S A S (ECOLLECT) y NEQUI BANCOLOMBIA, de esta tutela, toda vez, que no cumplió con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo, incoada por la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por las razones insertas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a través del representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de (72) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, el acceso completo a la plataforma y le permita culminar en debida forma el proceso de inscripción en la Convocatoria, sin que las fallas técnicas previamente acreditadas constituyan una barrera para su participación.

TERCERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de un (01) día, por el medio más expedito y eficaz proceda con la notificación del presente fallo a los terceros que tengan interés en el Concurso Abierto de Méritos 2026

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la entidad AVISOR TECHNOLOGIES S A S (ECOLLECT) y NEQUI BANCOLOMBIA

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIRE CAROLINA SALAS FIGUEROA
Jueza



Jenire Carolina Salas Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb536de663a0bc8760439a06bdd4753bc8414b560b1990cdad7f049c4f5c921**

Documento generado en 06/10/2026 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>